



## **Anexo 8.12** **TRANSFERENCIAS<sup>21, 22</sup>**

Con respecto a las obligaciones contenidas en el Artículo 8.12, cada Parte hace reserva de lo siguiente:

### **Argentina**

1. La República Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas en materia cambiaria de conformidad con su Constitución Nacional (Artículo 75 inciso 11). Asimismo, formula reserva respecto de las medidas que el Banco Central de la República Argentina adopte o mantenga de conformidad con su Carta Orgánica (Ley N° 24.144), y demás normas legales, con el objetivo de promover la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social, de regular la cantidad de dinero, tasas de interés y crédito, de ejecutar la política cambiaria de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación dictando al efecto las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejerciendo la fiscalización que su cumplimiento exija. Son parte de estas medidas, entre otras, establecer requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia la República Argentina, establecer requisitos para el acceso al mercado de cambios.

2. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, la República Argentina, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre la República de Chile y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.

### **Chile**

1. La República de Chile se reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas de conformidad con su Ley Orgánica Constitucional (Ley 18.840) u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos otorgándosele como atribuciones para estos efectos, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de las operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, el dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los

---

<sup>21</sup> Para mayor certeza, las referencias a las leyes y/o decretos del presente Anexo incluyen sus normas modificatorias o sustitutivas.

<sup>22</sup> Para mayor certeza, entre las medidas que pueden adoptar o mantener las Partes, en su caso, se encuentran el llevar un registro de ingresos y egresos de divisas al mercado local de cambios y de cualquier operación de endeudamiento de personas domiciliadas o residentes que dé o pueda dar origen a una obligación de pago o remesa en divisas al exterior o a personas no residentes, así como reglamentar, fiscalizar y aplicar sanciones por incumplimiento de la normativa aplicable. En el caso de la Argentina, estas facultades se encuentran reguladas por el Decreto N° 616/2005.



depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje.

2. No obstante el párrafo 1, la exigencia de mantener un encaje de conformidad con el Artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840 no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos (2) años.

3. Al aplicar las medidas en virtud del presente Anexo, Chile, tal como se establece en su legislación, no podrá discriminar entre Argentina y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.